



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

**SENTENCIA CIVIL COMPLEMENTARIA N°048
Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Titulación (Ley 1561 de 2012) Vs Acción de Dominio
Demandante: Blanca Liria Gómez Camacho
Demandados: Mónica Calderón Gómez y Otros
Radicado: 2015-00051-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver solicitud sobre la adición de la sentencia No. 065, proferida en este asunto el 17 de noviembre del año 2020, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso.

II. PRELIMINARES

El Despacho profirió en la audiencia de instrucción y juzgamiento, la Sentencia No. 065 del 17 de noviembre del año 2020, mediante la cual declaró prósperas las pretensiones de la demanda de titulación y en consecuencia dispuso el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, entre otros ordenamientos a que había lugar y se emitieron los oficios para materializar tal ordenamiento.

La apoderada de la parte actora, en escrito allegado a este despacho a través del correo institucional, solicitó la adición de la referida sentencia, o mediante auto interlocutorio se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, que cancele la medida cautelar de embargo que reposa sobre el inmueble adquirido por prescripción en la anotación 14 del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 382-5607, que contiene un embargo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla Valle del Cauca, inscrito el 23 de Octubre del año 1991, en contra del causante y cuyo accionante era el extinto Banco Cafetero, el cual fue debidamente vinculado a este proceso y representado en la persona jurídica de Davivienda S.A, quien informó de la cesión a CISA, por compraventa de las obligaciones que tenía a su favor respecto del citado deudor y en consecuencia solicitó llamar a dicha entidad a este juicio.

III CONSIDERACIONES

Sobre la adición y/o complementación de las providencias, se halla regulado en el artículo 287 del CGP, donde se estipula lo siguiente:

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle**



“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre **cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...**”

Al revisar el Despacho la parte resolutive de la mencionada Sentencia, se pudo verificar que efectivamente se omitió de manera involuntaria, lanzar los ordenamientos en este sentido, a fin de que el inmueble quedara saneado de toda afectación de medidas cautelares.

De otro lado, se revisó el certificado de tradición del mencionado inmueble que obra en el expediente a folio 1102 y 103 y se pudo verificar en la anotación 14, la inscripción de la medida de embargo con acción real, medida cautelar ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla Valle del Cauca, mediante oficio 282 del 23 de Octubre del año 1991.

En relación con el tema que aquí se debate, en sentencia de fresca data el Alto Tribunal de Cierre Civil¹ indicó lo siguiente:

(...)

“3.1. Por sabido se tiene que, el proceso de pertenencia está concebido, en principio, para que quien posee una cosa como señor y dueño se haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, en donde esta declaración implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatura constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991 (CSJ SC16250-2017 de 9 de oct. de 2017, rad. 2011-00162-01), lo que significa que el juicio de usucapión tiene la virtualidad de permitir al poseedor adquirir el derecho del propietario precedente, libre de vicios, dando así seguridad jurídica a esa relación patrimonial.”

3.3.2. Esa posibilidad de adquirir la propiedad libre de cualquier vicio que la embarace, por el modo de la prescripción adquisitiva no está vedada a quien ya tiene la condición de propietario, en razón de su inscripción como titular del derecho de dominio, antes por el contrario, se ha considerado procedente que quien está en esa situación puede acudir a este mecanismo para sanear los títulos de su tradición, pues, como ha dicho esta Corporación:

“siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el modo más adecuado de sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del C. de P. Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los”

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC2776-2019 del 25 de julio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco; radicado 54001-31-03-006-2008-00056-01



R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00051-00 - Proceso de titulación -Ley 1561 de 2012-. Demandante: Blanca Liria Gómez Camacho – Demandados: Mónica Calderón Gómez y Otros

derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien (CSJ SC de jul. 3 de 1979). Subrayado y negrilla intencional del Juzgado.

Con ese mismo propósito se expidió la ley 1561 de 2012, cuyo objeto es “es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles” (art. 1°), siempre que se acredite el ejercicio de posesión sobre el mismo por el término que dicha norma consagra.

De otro lado, el numeral 8 del artículo 597 del CGP faculta al poseedor para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas sobre el bien inmueble poseído, salvaguardando la posesión.

Otro sustento que sirve de bastión en esta decisión, es que los acreedores hipotecarios en cabeza del Banco Cafetero, hoy Davivienda S.A, en cuanto la obligación suscrita por el Señor Manuel José Calderón Concha, lo fue con dicha entidad y a su vez cedida por compra de cartera a la Central de Inversiones S.A (CISA), fueron debidamente convocados a este juicio y esta última manifestó que no ostentaban acreencia alguna donde el deudor correspondiera al Señor MANUEL JOSÉ CALDERÓN CONCHA, de lo que deviene la viabilidad del saneamiento en este sentido y por ende la prosperidad de la petición por parte de la togada del derecho.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para complementar la sentencia, si bien es cierto la solicitud, no se presentó dentro del término establecido en el precepto 287 del CGP, ni el Despacho se percató del mismo para haber actuado de manera oficiosa; también es cierto que, al existir un mandato de carácter legal, sobre el que el Juzgado omitió resolver y al percatarse de tal omisión en este momento procesal, es obligación efectuar las acciones pertinentes, encaminadas a liberar el bien inmueble adquirido por prescripción, de la medida cautelar del embargo que pesa sobre el mismo, a fin de que se pueda inscribir la plurimencionada providencia que resolvió de fondo el presente asunto -Sentencia 065-, para lo cual se hará como control de legalidad y en efecto se dispondrá lo necesario accediendo a la petición.

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que en el fallo referido, se omitió resolver un aspecto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por lo que para esta instancia procede la adición de la sentencia, complementándola en este sentido y en los términos aquí dispuestos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Municipal de esta Sevilla (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00051-00 - Proceso de titulación -Ley 1561 de 2012-. Demandante: Blanca Liria Gómez Camacho – Demandados: Mónica Calderón Gómez y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR LA SENTENCIA #065, proferida el 17 de Noviembre del año 2020, dictada dentro de este proceso verbal especial de pertenencia -Ley 1561 de 2012-, promovido por BLANCA LIRIA GÓMEZ CAMACHO, contra MÓNICA CALDERÓN GÓMEZ Y OTROS, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral NOVENO en la parte resolutive de la sentencia 065 de Noviembre 17 de 2020, el cual quedará así:

NOVENO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que recae sobre el bien inmueble, adquirido por el poseedor prescribiente, registrado en la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 382-5607**, ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla Valle del Cauca, inscrito el 23 de Octubre del año 1991, en contra del causante MANUEL JOSÉ CALDERÓN CONCHA, cuyo demandante fuera el extinto Banco Cafetero, medida que fue comunicada mediante oficio 282 del 23 de Octubre del año 1991. **Por Secretaría Oficiosa** de conformidad, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con lo aquí ordenado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado, se dispone **NOTIFICAR esta providencia por estado y de manera personal**, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **106** DEL 24 de agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario



R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00051-00 - Proceso de titulación -Ley 1561 de 2012-. Demandante: Blanca Liria
Gómez Camacho – Demandados: Mónica Calderón Gómez y Otros
Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462783d4620acc9d40824fcf9e677322e54ade77b2767a38f5d215b80ced3ed3

Documento generado en 24/08/2021 11:03:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>